

## LECCION SESTA.

## DE LA DOTE DE LA MUJER.

## De los bienes que adquieren los casados.

1. Despues de haber tratado del matrimonio y sus efectos; conviene tratar de los bienes que por causa de él adquieren los cónyuges, como la dote, arras, donaciones esponsalicias, donaciones propter nuptias y otros de que vamos á hablar en particular.

## De la dote y sus especies.

2. Dote se llama la porcion de bienes que la mujer da al marido para sostener las cargas del matrimonio. (1.) Por ra-

1 LEY 1 Tit. 11 P. 4.—Que cosa es dote, e donacion, e arra: e en que tiempo se pueden fazer.

El algo que da la muger al marido por razon de casamiento es llamado dote e es como manera de donacion fecha con entendimiento de se mantener, e ayuntar el matrimonio con ella: e segun dizen los Sabios antiguos, es como proprio patrimonio de la muger. E lo que el varon da a la muger por razon de casamiento, es llamado en latin, donatio propter nuptias; que quiere tanto dezir, como donacion que da el varon á la muger, por razon que casa con ella: e tal donacion como esta dizen en España propriamente, arras. Mas segund las leyes de los Sabios antiguos, esta palabra de arra ha otro entendimiento: porque quiere tanto dezir, como peño que es dado entre algunos porque se cumpla el matrimonio que prometieron de fazer. E si por aventura el matrimonio non se cumpliesse, que fincasse en saluo el peño, a quel que guardasse el prometimiento que auia fecho; e que lo perdiessse el otro que non guardasse lo que auia prometido. Ca como quiere que pena fuesse puesta sobre pleyto de matrimonio, non deve valer. Pero peño, o arra, opostura, que fuesse fecha en tal razon, deve valer. E estos peños se vsaron a dar antiguamente, en los casamientos que son por fazer. Mas las dotes, e las donaciones que faze el marido a la muger, e la muger al marido, assi como

zon de las personas que dan la dote es profecticia, adventicia, necesaria ó voluntaria. Profecticia, la que da el padre abuelo ú otro ascendiente de la línea del padre, tambien se llama necesaria, porque pueden ser compelidos á constituirla (2.) Ad-

de suso diximos, se pueden fazer ante que el matrimonio sea acabado, o despues. E deuen ser fechas igualmente; fueras ende, si fuesse costumbre vsada de luengo tiempo en algunos lugares, de las fazer de otra manera. E si por aventura, despues que el matrimonio fue acabado, el marido quisiere crescer la donacion a la muger o la muger la dote al marido, puedenlo fazer igualmente assi como sobredicho es.

2 LEY 2 Tit. 11. P. 4.—Quantas maneras son de dotes, e de donaciones, e de arras.

Adventitia, e profectitia llaman en latin a dos maneras que son de dote e aquella es dicha adventitia, que da la muger por si misma de lo suyo a marido o la que da por ella su madre, alguno otro su pariente, que non sean de aquellos que suben o descenden, por la línea derecha, mas de los otros, assi como tio o primo o otro cualquier pariente, o estraño. E es llamada adventitia, porque viene de las ganancias que hizo la muger por si misma, o de donacion que le dieron, que viene de otra parte, que non es de los bienes del padre, nin del avuelo, nin de los otros parientes que suben por línea derecha, onde ella descende. E la otra manera de dote es llamada profectitia, e dizenla assi, porque sale de los bienes del padre, o del avuelo, o de los otros parientes que suben por la línea derecha. Mas si el padre deuiessse algo a la fija, e lo diesse por su mandado della a su marido en dote; maguer pagasse el padre tal dote como esta de sus bienes propios, non seria por eso llamada profecticia, mas adventitia. E esto es, porque non gela da assi como padre, mas assi como gela daria otro estraño. E esso mismo seria, si algun otro diesse al padre alguna cosa, que diesse en dote a su fija; que maguer el padre la diesse al marido della, non seria profecticia, mas adventicia. Otrosi dezimos, que de donacion, o de arras, que son dos maneras. La vna es, lo que da el marido a la muger, por razon de la dote que recibio della, assi como de suso diximos. La otra es, lo que da el esposo a la esposa francamente, a que dizen en latin sponsalitia largitas, que quiere tanto dezir, como donadio de esposo: e este donadio se do ante que el matrimonio sea acabado por palabras de presente. Otra manera es de donacion, que faze el marido a la muger, e la muger al marido, despues que el matrimonio es acabado: e tal donacion como esta defienden las leyes, que non se faga. E la natura de cada una destas donaciones se muestra en las leyes deste Titulo.

LEY 8 Tit. 11 P. 4.—Quien deve dar las dotes.

Establecidas pueden ser las dotes en maneras muchas: ca tales y a, que

venticia, es la que da la mujer, la madre, ó algun pariente que no sea de los que suben por línea derecha, sino de línea colateral, como tío ú otro pariente de esta naturaleza: (la misma ley 2ª) Tambien se llama así la que da el extraño.

3. Por razon del modo con que el marido recibe la dote, se dice estimada ó inestimada; la primera consiste en bienes apreciados á cuyo valor queda el marido responsable para el tiempo de la restitucion; ó mas claro, aquella en que hay una verdadera venta de los bienes dotales, cuyo precio deberá satisfacerse por el marido cuando el matrimonio se disuelva: la inestimada es cuando no hay esta venta, y por lo mismo el marido queda obligado á la entrega de la misma cosa. (3.)

las establecen de su voluntad; así como la muger, que la puede dar por sí misma a su marido, o otro qualquier que la de en esta manera en nome della. E otros y ha, que son tenudos de las dar por premia, maguer non quieran: así como el padre, quando casa fija que tiene en su poder. Ca quier aya ella algo de lo suyo, o de otra parte, o non, tenudo es el padre de la casar, e de la dotar. Otrósi el abuelo de parte de padre, que ouiere su nieta en poder, tenudo es de la dotar quando la casare, maguer non quiera; si ella non ouiere de lo suyo, de que puede dar la dote por sí. Pero si ella ouiere de que la dar, non es tenudo el abuelo de la dotar, si non quisiere, de lo suyo: mas deuela dotar de lo della. Esso mismo seria del visabuelo que toviere uisnieta en su poder.

3. LEY 16 Tit. 11 P. 4.—Quales dotes pueden ser apreciadas quando las dieren: e si ouiere engaño en el apreciamiento, quando deue ser desfecho.

Apreciada puede ser la dote, quando la establecen, o puede ser que la non apreciaron. E apreciada seria, como quando dixesse el que da: Dovos tal cosa, o tal viña en dote, e apreziola en cient maravedis. E non seria apreciada, como si dixesse simplemente, el que la da: Dovos tal heredad, o tal casa en dote. E si la dote fuesse apreciada, segund que es sobredicho, e la apreciassen por mas, o por menos de lo que valiesse; si se sentiera por engaño alguno dellos, puede demandar que se a desfecho el engaño, tambion el que da la dote, como el que la recibe. E esto se entiende que deue ser guardado en la dote tan solamente. Ca en quanto quier que sea fecho el engaño, en mas, o en menos de lo que vale la cosa, siempre deue ser desfecho, mostrando el engaño, segund que es dicho, aquel que se tiene por engañado. Mas esto non es en los otros pleytos. Ca non es tenudo de desfazer el engaño el que lo fiziesse; fuera ende, si montasse mas, o menos doto tanto del precio derecho que valia la cosa. E esto seria, como si alguno vendiesse la cosa que valia veynte maravedis, por quarenta e vno; e lo que valia quarenta por diez e nueue.

### De las personas que deben dotar.

4. Tienen obligacion de dotar á las hijas, en primer lugar el padre, aunque la hija tenga bienes; á falta de este el abuelo, visabuelo y los que suben por línea derecha, con la diferencia de que estos no están obligados á dar de lo suyo si la nieta ó visnieta tuviere bienes; pero en el caso que no tengan, puede apremiárseles [Ley 8 citada.] Tambien tienen obligacion de dotar todos los que tienen en su poder manceba que tenga la edad cumplida para casarse, y además tuviere bienes; pues el guardador ó curador, debe establecer la dote de los bienes de su menor con proporcion á lo que ella tenga, y la calidad de la persona que intente casarse con ella. La madre puede ser compeliada solo en el caso de que sea hereje, judía ó mora y la hija cristiana. (4.)

5. Los Autores establecen que cuando el padre dota á la hija, se entiende que lo hace de sus propios bienes, aunque tenga en su poder bienes de esta, y si la madre ú otra persona tiene los bienes de la hija menor, se juzga que la dota de los bienes de ella; siendo la razon de esta diferencia, el que el padre está obligado por derecho á dotar á la hija, y ni la madre ni otra persona alguna tiene esa obligacion; por lo que se presume que dicha dote es de los bienes de la menor, á no ser que se exprese lo contrario.

4. LEY 9 Tit. 11 P. 4.—Quales deuen ser apremiados, de dar dotes a las mugeres, quando las casaren, e quales non.

Constreñir, nin apremiar, non deuen a la madre, que dote a la fija; como quier que lo pueden fazer al padre, segund dize en la ley ante desta; mas puedela ella dotar de su voluntad, si quisiere. Pero si la madre fuesse Hereja, o Judia, o Mora, puedenla apremiar que dote su fija, aquella que fuesse Christiana. Otrósi, qualquier ome que tenga en su poderio, o en su guarda, alguna manceba, con todo lo suyo, que fuesse ya de edad para casar, puedenlo apremiar que la case, e quel establezca dote, segund fuere la riqueza que auia ella, e la nobleza de aquel con quien la casa. Ca si mas estableciesse por dote, de lo que ouiesse la manceba, non valdria. E qualquier de los sobredichos en esta ley, e la ante della, que defendiesse que non casasse alguno de los que touiesse en poder, e queriendo el casar, e seyendo de edad que lo pudiesse fazer; o maliciosamente mouiendose, porque que se siruiesse del, e de lo suyo, e nol quisiessse catar casamiento; a tal como este deuel apremiar el Juez de aquel logar quel case, e quel dote, segund que es sobredicho.

6. Tambien quieren los Autores que el padre esté obligado á dotar á la hija natural, fundados en que la dote se dá por los alimentos, y que supuesto que tiene obligacion de alimentarla, la tiene tambien de dotarla: los mismos quieren que la madre esté obligada, cuando es rica y el padre pobre. Finalmente Murillo (\*) dice: que el que viola una mujer con promesa de casarse y despues resiste á verificarlo, se puede compeler á que dote á la violada en una cantidad proporcional á la condicion de ambos. Todo lo dicho en este número es muy conforme á la equidad, pero no hay ley que la apoye.

#### Del modo y bienes en que puede constituirse.

7. Ya hemos dicho que la dote puede ser estimada ó inestimada, puede asi mismo ponerse condicion, y hasta su cumplimiento obliga la entrega de la dote; mas los que tienen obligacion de dotar no pueden poner condicion; porque las obligaciones que nacen de la ley no pueden excusarse por ningun medio; y esto se verificaria si por ejemplo no se cumpliera la condicion puesta por el padre: sin embargo, la condicion de que se cumpla el matrimonio está imbibita en todo contrato de dote. (5.)

(\*) Murillo Lib. 4 de las Decretales Tit. 1.

Núm. 3. "... Sic deflorans virginem sub promissione ficta matrimonii eam determinatè ducere tenetur, quando non potuit ipsa animum falacem facilè percipere, et aliter nequit damnum resarcire Sanch. de Matrim. Lib. 1 D. 10. núm. 3. si alitèr possit reparari, tenetur deflorans ad constituendam dotem, vel ducendam uxorem.

El mismo autor en el Tit. 20.

Núm. 189. "... Etiam stuprator, si stupratam non ducit in uxorem eam dotare tenetur."

5 LEY 11 Tit. 11 P. 4.—Como las dotes se pueden dar llanamente, con postura, o sin ella.

Puramente se puede establecer la dote, o con condicion. E puramente se entiende que es establecida, quando dize la muger al marido, o a otro en nome del, que faze pleyto, de darle por dote cient maravedis, o otra cosa, nombrandola señaladamente. E con condicion se faze, quando dize la muger al marido, o otro por ella, que promete, o faze pleyto, de darle alguna cosa por dote, si se compliere el matrimonio. E tal condicion como esta siempre se entiende, quier sea nombrada, o non.

8. Puede tambien señalarse dia fijo ó indeterminado; pero si la muger prometiere darla para quando se muera, no valdria; por prometerla para un tiempo en que ya no podia haber matrimonio, razon porque se da la dote: esta circunstancia no anula la promesa de un estraño. (6.)

9. La dote se constituye de tres maneras, por tradicion, por liberacion y por delegacion: se constituye por tradicion quando se entrega al marido por la muger ú otra persona, los bienes en que consiste, sean raices ó muebles; por liberacion quando el marido es deudor á la muger ú otra persona de cierta cantidad, y se conviene en que dicha deuda quede en poder del marido en calidad de dote (7.) Finalmente se constituye por delegacion

6 LEY 12 Tit. 11 P. 4.—Que los que han de dar las dotes, deuen señalar plazo a que las den.

Señalar pueden dia, o tiempo cierto, en que den la dote, aquellos que fazen pleyto para darla, o establecer pueden, que sea dada en tiempo non cierto. E cierto dia pueden señalar, como si dixese el que promete de la dar, que faze pleyto, que la dara en tal dia, nombrandolo señaladamente. E avn tiempo cierto seria, como si dixese, que promete de la dar en esse año mismo, en que faze el pleyto. E este año, estiendese, que deuen ser comenzado a contar, en el dia que fazen las bodas, e non ante; maguer fuesse el pleyto fecho, ante que las fiziessen. E en tiempo non cierto seria, como si dixesse alguna muger, o otro por ella: prometo de dar a la zazon que muriere, por dote cient maravedis: E en esta ha departamiento: ca si la muger estableciesse dote a su marido en esta manera, non valdria. E esto es, porque prometio de la dar en tal tiempo, que non ternia ya estonce el matrimonio; nin otrosi non se podria el marido della aprouechar. Mas si otro qualquier la estableciesse, diciendo assi: prometo de vos dar en nome de dote, para vuestra muger, tantos maravedis, a la zazon que yo finire; estonce valdria tal prometimiento. Ca podria ser, que aquel que los prometio, que moriria en tal zazon, que ternia el matrimonio entre aquellos a quien la manda.

7 LEY 13 Tit. 11 P. 4.—Quales dotes se pueden dar de mano, sin postura, e sin plazo ninguno.

Tradere en latin, tanto quier dezir en romance, como dar. E esta es otra manera en que se establece la dote. E esto es, como si la muger, o otro por ella, diesse luego de mano a su marido, o a otro en nome del, alguna cosa por dote, quier fuesse mueble, o rayz; non gela prometiendo, nin faziendo pleyto dotra manera, de gela dar, mas dandogela luego de mano, o apoderandolo della. E lo que dezimos de suso, que si la diesse a otro en nome del marido; entiendese, si el lo ouiere por firme. Ca en tal razon, si el marido non lo ouiesse por firme, e se perdiessse la dote, el peligro seria

la dote, cuando la mujer da al marido lo que otra persona le debe; pero es necesario que el deudor reconozca la deuda y se obligue á pagarla; debe notarse empero que si el padre, abuelo ó visabuelo es el deudor, entonces el marido no está obligado á reclamar en juicio y demandarlos, por cuya causa el perjuicio que por esto sufriere la mujer en su dote, es de cuenta de ella y no perjudica al marido; pero si el deudor fuere otra persona, debe distinguirse si la deuda provino de un contrato gratuito ú oneroso; en este segundo caso, si el marido fuere negligente el perjuicio recaerá sobre él; en el primero si la cosa era cierta y el deudor se obligó al marido de dar aquello, es tambien para él; pero si el deudor no se obligó en cosa cierta, el peligro será para la mujer. (8.)

de la muger, e non del marido. En otra manera se establece avn la dote; e esto seria, como si el marido fuesse debdor de la muger, e le dixesse: Otorgades, que me dedes en dote tantos marauedis, o tal cosa, que vos yo auia a dar; e dixesse ella: Otorgolo, e helo por firme, e soy pagada, assi como si los ouiesse recibido. E esso mismo seria, si el marido fuesse debdor a otro ome qualquier, e el quitasse el debdo en esta manera sobredicha, dandogela por dote en nome de aquella muger con quien casa. Ca estonce finca aquella debda al marido por dote de su muger.

8. LEY 15 Tit. 11 P. 4.—Que la muger puede dar en dote a su marido la debda quel deuen.

Obligado seyendo algun debdor a debdo que deua a alguna muger; si ella quisiere casar, bien puede mandar aquel su debdor, que de en dote a su marido, aquello que deuia a ella. E esto se entiende; si el otro conociere el debdo, e prometiere al marido, que gelo pague. E esta es otra manera en que se establece la dote; que es llamada en latin, delegatio. E en tal razon como esta ha departimiento. Ca si el debdor fuesse padre, o abuelo, o bisabuelo, maguer fuesse negligente el marido, en non apremiar por juyzio a alguno destes sobredichos, que pagassen la debda, non seria del el peligro de la dote, si viniessse despues a pobreza el que lo deuiessse, de manera que non ouiesse de que lo pagar; mas seria el peligro de la muger. Ca si por tal razon como esta quisiessse demandar la dote a su marido, mientras que fuera bino, o despues que fuer muerto, a su heredero, porque non quiso constreñir por ella en juyzio alguno de los sobredichos, non deue ser oyda: porque los fijos, e los yernos, non deuen apremiar a sus padres, nin a sus suegros, assi como a otros estraños. Mas si la muger dotasse a su marido en la debda quel deuiessse otro debdor, que non fuesse de los parientes que de suso anemos dicho, podria acaescer departimiento, en esta manera. Ca, o seria el debdo de premia, o de voluntad. E si fuesse de premie, assi como si gelo deuiesssen de cosa que ouiesse vendido, o prestado al debdor, o

10. Pueden darse en dote cosas muebles ó raices qualesquiera que sea su naturaleza. Si la mujer da la dote y los bienes son raices, siendo menor debe darlos con licencia judicial aun cuando tuviere guardador, mas los bienes muebles los puede dar con solo la licencia de este. (9.)

11. La dote no puede constituirse en mayor cantidad que la legitima, calculando esta por los bienes del padre al tiempo de darla; en este tiempo la hija, ó renuncia las ganancias que pueda haber en los bienes del padre, ó nó; si las renuncia, adquiere con un derecho irrevocable la cantidad de la dote; de manera, que aunque el padre pierda todos ó la mujer parte de los bienes,

por otro debdo semejante destes, que fuesse tenuto por premia de lo pagar; si a qualquier destes debdores fuesse el marido negligente en demandar el debdo, mientras que ouiesse de que lo pagar, e si despues viniessse a pobreza, que pagar non lo podiesse; en tal razon seria el peligro del marido, e seria tenuto el, o su heredero, de responder a la muger de tal dote, quando se partiesse el casamiento. E si el debdo fuesse de voluntad, assi como si alguno de su grado, e sin premia ninguna, ouiesse prometido de dar alguna cosa mueble, o rayz a la muger; en esto podria acaescer, que auria departimiento, desta guisa. Ca, o seria cierta cosa, aquello que prometiesse, o non. E si fuesse cierta cosa, e dixesse la muger al marido: Donovos en dote tantos marauedis, que me deue tal ome, e mandol que vos los de, e el debdor prometiesse ciertamente de los dar; si el marido non demandasse tal dote como esta, de mientras que ouiesse de que le pagar el que la deuia; si despues viniessse a pobreza, el marido es en el peligro della, e es tenuto de la dar a la muger, si el casamiento se partiere. E si fuesse de cosa non cierta, como si dixesse la muger al marido: Dovos por dote cien marauedis que me mando tal ome, e mando que vos los de; e el debdor dixesse al marido: Yo vos dare aquello que deuo a vuestra muger, non diziendo ciertamente quanto; en tal manera es el peligro de la muger, quanto en aquello que se pierde de la dote, e non del marido, maguer sea negligente en demandarla. Ca en tal razon como esta, aunque la muger demandasse tal debdo, non seria tenuto el debdor de darle mas de aquello que el pudiesse.

9. LEY 14 Tit. 11 P. 4.—De que cosas se pueden dar las dotes.

Asignada, o establecida puede ser la dote, tambien en las cosas que son llamadas rayz, como en las que son dichas muebles, de qual naturaleza que sean. Pero si la muger quisiessse dar dote a su marido, de cosa que fuesse rayz; si ella fuesse menor de veynte e cinco años, non lo puede fazer por si, maguer ouiesse guardador, a menos de lo fazer saber al Juez de aquel logar, que gelo otorgue. Mas si quisiessse dar la dote de las cosas muebles, puedelo fazer, con consentimiento de aquel que ha en guarda a ella, e a sus cosas; e non ha por que lo dezir al Juez del logar.

los hermanos de la dotada no pueden reclamar de esta ninguna cantidad: en el segundo caso debe traerla á colacion para computar á legítima. (v. Lec. 19 núm. 19.)

12. Los padres no pueden dar por razon de dote mejora de tercio ó quinto de sus bienes, ni se entienda mejorada tácita ni expresamente por contrato entre vivos, bajo la pena de perder lo que así se hubiere adquirido. (10)

10 LEY 6 Tit. 3 Lib. 10 N. R.—D. Carlos I. y D.ª Juana en Madrid año 1534; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año 573, pet. 37.—Cantidad que se puede dar en dote. y por el esposo á la esposa en joyas y vestidos.

Atenta la desórden y daños que somos informados, que se han recrecido y recrecen de las dotes excesivas que se prometen, habemos mandado á los del nuestro Consejo, que viesen y platicasen sobre ello, y asimismo lo comunicasen con nuestras Audiencias, y con los Procuradores de Cortes, y otras personas de experiencia. Y habiendo visto los pareceres y acuerdos que sobre ello ha habido, mandamos, que de aquí adelante, en el dar y prometer de las dichas dotes, se tenga y guarde la manera y orden siguiente: que qualquier caballero ó persona que tuviere 200.º maravedis, y dende arriba hasta 500.º maravedis de renta, pueda dar en dote á cada una de sus hijas legítimas hasta un cuento de maravedis y no mas; y que el que tuviere ménos de los dichos 200.º maravedis de renta, no puede dar ni de en dote arriba de 600.º maravedis; y que el que pasare de los dichos 500.º maravedis hasta un cuento y 400.º maravedis de renta, pueda dar hasta un cuento y medio de maravedis; y que el que tuviere cuento y medio de renta y dende arriba, pueda dar en dote á cada una de las hijas legítimas que tuviere la renta de un año y no mas, con que no pueda exceder de doce cuentos de maravedis, no enbargante que la dicha su renta de un año sea mas de los dichos doce cuentos en qualquiera cantidad: y mandamos, que ninguno pueda dar ni prometer, por via de dote ni casamiento de hija, tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tácita ni expresamente por ninguna manera de contrato entre vivos; so pena, que todo lo que demas de lo aquí contenido diere y prometiére segun dicho es, lo haya perdido y pierda. Y porque los que se desposan ó casan, suelen dar, al tiempo de que se desposan ó casan, á sus esposas y mugeres joyas y vestidos excesivos, y es cosa necesaria que asimismo se ordene y modere; mandamos, que de aquí adelante ninguno ni alguno de estos nuestros Reynos que se desposaren ó casaren, no pueda dar ni dé á su esposa y muger en los dichos vestidos y joyas, ni en otra cosa alguna, mas de lo que montare la octava parte de la dote que con ella recibiere: y porque en esto cesen todos los fraudes, mandamos, que todos los contratos, pactos y promisiones, que se hicieren en fraude de lo susodicho, sean en sí ningunos y de ningun valor y efecto. (ley 1. tit. 2. lib. 5. R.)

### Del derecho que se tiene en las dotes.

13. Hemos dicho que la dote estimada es una verdadera venta hecha al marido de los bienes en que consiste, y por lo mismo se hace dueño de ellos; pudiendo enagenarlos del modo que quiera, y correspondiéndole por la misma causa el aumento de dichos bienes [11]. En los casos fungibles tambien tiene el marido la propiedad y le corresponde el peligro [12]. Si son ga-

11 LEY 13 Tit. 11 P. 4.—Si las cosas que son dadas por dote fueren mejoradas, ó menoscabadas, quien deve aver la mejora, e pechar el menoscabo.

Acrescida, o menguada podria ser la dote, o el arra. E porende queremos aqui mostrar, a quien pertesce el pro, o el daño della. E dezimos, que si la dote que diere la muger al marido, fuere apreciada, assi como de suso es dicho, si se mejorare, o se pejorare, despues, al marido pertenesce el pro, e el daño della; fueras ende, si el mejoramiento, o la pejora, acaesciese ante que las bodas ouiessem fechas; ca estonce el daño, e el pro, seria de la muger. E esto es, porque tal donacion como esta es fecha so condicion, que es tal. Si el casamiento se cumple. Ca maguer fuesse estimada, como sobredicho es, non valdria, si el casamiento non se cumpliesse. E porende, fasta que las bodas sean fechas, a la muger pertenesce el daño, e el pro de la dote, maguer el marido sea tenedor della. Mas si apreciada, ó estimada non fuesse la dote, quando la diesse la muger al marido; estonce pertenesce el daño, o el pro de la dote, á la muger en qualquier tiempo que venga; fueras ende, los frutos, e la pro que viniessse por razon dellos, que lo deve aver el marido, para mantener el casamiento. E si quando la muger establece la dote a su marido, lo fiziesse desta guisa, diziendo assi; que daua vnas casas en dote, e que las apresciaua en dozientos maravedis; en tal manera, que si el casamiento se partiesse, que fuesse en escogencia del marido, de tornar las casas, o dozientos maravedis; desta guisa seyendo establecida la dote, el pro; e el daño que ende viniessse, seria de la muger, e non del marido, si el marido escogesse de darle las casas, quier fuessen empejoradas, o mejoradas; fueras ende, si la muger podiessse prouar, que por culpa del marido auino daño en aquello que le dio por dote: o si por auentura el marido rescibiesse sobre si todo el daño que auiniesse en la dote, quando gela dio la muger.

12 LEY 21 Tit. II P. 4.—De los ganados que son dados en dote: e de las otras cosas, que se pueden contar, o pesar, o medir; a quien pertenesce el daño, o el pro, dellas

Ganados dan las mugeres en dotes a las vegadas a sus maridos. E si por auentura, quando establecen la dote en ellos, non los aprecian, el peligro que y auiniere sera de la muger; e lleuara el marido los frutos dellos, para

nados y no se apreciaron, el peligro es de la mujer y el fruto del marido (mientras no se disuelva la compañía legal) y si se muriesen algunas reces deben reponerse de las crias. [Ley 21 cit.]

14. Si constituida la dote estimada ó inestimada otro moviere pleito y venciere al marido sin culpa de este, el peligro es de la muger; y respecto de la estimada, tiene ésta la obligacion de dar otra cosa tan buena como aquella que habia dado por dote; si otra persona dió la dote y se obligó á la eviccion y saneamiento, se le puede compeler á que cumpla; tambien se le debe obligar cuando tuvo mala fe al tiempo de darla, pero no en caso contrario. (13.)

sostener el matrimonio, mientras que durare: pero si acaesiese, que de los ganados que diere la muger en dote a su marido, mueran algunos, tenuto es el marido de tornar otros tantos, en lugar de aquellos que murieron de aquellosijos mismos que nascieron dellos. Mas si estableciesse la muger la dote, en cosa que se pudiesse contar; assi como en auer monedado, de qual manera quier que sea; o en cosa que se pueda pesar, assi como oro; o plata, o otro metal qualquier que sea, o en cera, o en otra cosa semejante, o en cosa que se pueda medir; assi como ciuera, o vino, o olio, o otra qualquier que se pueda medir; todo el pro, o el daño, que auiniese en qualquier destas cosas, despues que fuessen dadas, seria del marido, e non de la muger. E esto es, porque despues gelas da la muger, puedelas el marido vender, e fazer dellas lo que quisiere, para seruirse dellas, e mantener el matrimonio mientras durare. Mas con todo esto, tenuto es de tornar a la muger otro tanto, e atal, como aquello quel dio en dote, si se partiere el matrimonio en vida, sin su culpa della: o por muerte.

13. LEY 22 Tit. II P. 4.—A quien pertenesce el peligro de la dote, que fue vencida por juyzio.

Venciendo algun ome en juyzio al marido, por la dote quel dio su muger o por la quel ouiesse dado alguno en nome della; si non fuesse apreciada la dote quando la establecieron, el peligro seria de la muger, si se perdiessse la dote, o se menoscabase. Pero en esto ha departimiento: ca, o se obliga el que da la cosa en dote, de la fazer sana, a aquel que la recieve del, si vencieron della por juyzio, o non. E si se obliga, tenuto es de cumplir aquello a que se obligo, quier sea la muger, o otro por ella. E si non se obliga a fazer esto, auiendo buena fe quando la establecio, cuydando que era suya e que non auia y embargo ninguno; o lo fizo engañosamente, cuydando que era agena. E si auia buena fe quando la dio, non es tenuto de la fazer sana, maguer sea vencido della. E si lo fizo enagenosamente, tenuto es de la fazer sana. Otrosi dezimos, que si el marido fuesse vencido por juyzio, despues que el casamiento fuesse fecho, de la dote quel ouiesse dado su muger; si tal dote como esta fuesse apreciada quando gela diessen, tenuta es la muger de darle otra tal cosa, e tan buena como aquella que auia dado por dote. Esso mismo seria, si gela ouiesse dado otro qualquier en nome della, ca es tenuto de gelo fazer cobrar. Pero esto que diessse al marido en esta manera, deue ser contado en lugar de la dote primera; e bien assi deue vsar della.

15. Si el precio en que se estimó la dote no fuere el justo, y uno ú otro se sintiere perjudicado, pueden reclamar y resarcir el daño el que lo hubiere causado. (v. N. 3<sup>a</sup>)

16. Como en la dote inestimada el marido no es mas que un usufructuario, y el dominio pertenece á la mujer; siempre que aquel administra mal los bienes, puede esta pedir que se la entreguen ó aseguren; pero si viniere á pobreza sin culpa, entonces no tiene este recurso. (14.)

17. El marido hace suyos los frutos de la dote cuando se han cumplido estos tres requisitos: 1<sup>o</sup> que el matrimonio se hubiere celebrado: 2<sup>o</sup> que estuviere en posesion de la dote: y 3<sup>o</sup> que sufra las cargas matrimoniales. (15)

14. LEY 29 Tit. II P. 4.—Si puede la muger demandar la dote que dio al marido, mientras durare el matrimonio.

Baratador, e destruidor seyendo el marido de lo que ouiere, de manera que entendiesse la muger, que venia el marido a pobreza por su culpa; assi como si fuesse jugador, o ouiesse en si otras malas costumbres, porque destruyesse lo suyo locamente, si temiere la muger, que le desgastara, o le mal metera su dote, puedele demandar por juyzio, quel entregue della; o quel de recabdo, que la non enagene; o que la meta en mano de alguno, que la guarde, e que gane con ella derechamente, e de las ganancias guisadas, e honestas, que les de dellas onde buian. E esto puede fazer en esta manera, maguer dure el matrimonio. Mas si el marido fuesse de buena prouision, en aliñar, e endereçar lo que ouiesse, e non malmetiesse lo suyo locamente, segund que es sobredicho, maguer viniessse a pobreza por alguna ocasion, non podria la muger demandar la dote mientras que durasse el matrimonio. E en tal razon como esta se entiende lo que dize el derecho: que la muger que mete su cuerpo en poder de su marido, que nol deue desapoderar de la dote quel dio.

15. LEY 25 Tit. II P. 4.—Quantas cosas a menester el marido, para poder ganar los frutos de la dote de su muger.

Necessarias son al marido tres cosas, e conuiene por fuerça que las aya, para ganar el fruto de la dote que le dio su muger. La primera es, que el matrimonio sea fecho. La segunda es, que sea metido en tenencia de la dote. La tercera, que sufra el embargo del matrimonio, gouernando a si mismo, e a su muger, e sus hijos, e a la otra compañía que ouieren: a auiendo el marido por si estas tres cosas sobredichas, deue auer los frutos de la dote que le diere su muger, quier sea estimada, o non; fueras en la manera que de suso es dicho, en la ley que fabla de losijos de la sierua que fuesse dada en dote: o dize, que non deue ser del marido, si non recibiere sobre si el peligro del empeoramiento, e de la muerte. Nin otrosi non de-